

# **CUADERNO PRINCIPAL**

**Clase de Proceso:**

VERBAL

**Demandante(s):**

**MASTER SERVICES LTDA**

**Demandado(s):**

**NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED**

**Radicado No.**

**11001310302520200037200**

**RECURSO DE APELACION**

Señores

**JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Atn.: Dr. LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

E-mail: [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D

**REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE No: 11001310302520200037200**  
**DEMANDANTE: MASTER SERVICES LTDA**  
**DEMANDADO: NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZÓ DE  
PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO EN  
FECHA 05 DE MAYO DE 2023.**

## ÍNDICE

<b>I. GENERALES DE LEY .....</b>	<b>1</b>
<b>III. HECHOS.....</b>	<b>3</b>
<b>IV. DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA.....</b>	<b>5</b>
<b>VI. PRETENSIONES.....</b>	<b>18</b>
<b>VII. PRUEBAS .....</b>	<b>19</b>

### I. GENERALES DE LEY

El suscrito, **CESAR AUGUSTO LIMA MUÑOZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 93.389.729 de Ibagué, Portador de la Tarjeta Profesional No 123.560 del C.S de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA**, y encontrándome en términos me permito presentar por medio del presente escrito **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 08 DE MAYO DE 2022**, notificado por estado el día 09 de mayo de la misma anualidad, por el cual su despacho **RECHAZÓ DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO EN FECHA 05 DE MAYO DE 2023**, decisión que

afecta de manera directa los derechos e intereses de mi representada en su condición de demandada, con base en los siguientes argumentos:

## II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

El recurso de reposición tiene como objetivo principal que la autoridad que emitió la providencia modifique o revoque el acto impugnado, este recurso se encuentra contemplado en el artículo 318 del código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 318. **Procedencia y oportunidades***

*Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**.*

*[...]*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** [...]*

El auto por el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad fue notificado por estado el día 09 de mayo del año 2023, de tal forma que el presente recurso se presenta en el termino contemplado de conformidad con la normatividad que regula la materia.

Por otra parte, el presente recurso se dirige también al superior jerárquico, es decir, el Tribunal Superior de Distrito Judicial, para que en caso de que el presente despacho no acceda a lo solicitado, emita pronunciamiento modificando o revocando la mencionada providencia de fecha 08 de mayo de 2023, que fue notificada el día 09 de mayo de la misma anualidad.

Entre las causales de procedencia del recurso de apelación, se encuentra establecido en el numeral 6 del artículo 321 la siguiente:

*“Artículo 321. **Procedencia***

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

***También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

*[...]*

**6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”**

Toda vez que el auto emitido por el señor Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá de fecha 08 de mayo de 2023, notificado por estado el 09 de marzo de la misma anualidad, rechaza de plano el incidente de nulidad presentado en fecha 05 de mayo de 2023, por parte de NABORS, el presente recurso se procedente de ser conocido por el juez de alzada.

Así mismo, el recurso se entiende presentado en termino, toda vez que, el artículo 322 del Código General del Proceso, establece en su párrafo primero que “*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”, toda vez que auto fue notificado en fecha 09 de mayo de 2023, el presente recurso es presentado en el termino establecido por el ordenamiento juridico que regula la materia.

### III. HECHOS

**PRIMERO:** El día 02 de diciembre del 2020, la sociedad **MASTER SERVICES LTDA**, presentó demanda verbal declarativa ordinaria en contra de la sociedad **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA**.

**SEGUNDO:** Mediante auto de fecha 23 de marzo del 2021, el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda verbal presentada por **MASTER SERVICES LTDA**, y ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días para que presentara contestación a la misma.

**TERCERO:** Mediante memorial de fecha 03 de mayo de 2021, los apoderados judiciales de Nabors de ese momento Sanclemente Fernández Abogados S.A., por medio de la

apoderada Alejandra Carolina Reinel Pulido, presentaron Contestación de la Demanda dentro del término Legal, así como las siguientes excepciones previas:

1. Transacción en virtud de contrato suscrito entre las partes de fecha 05 de julio de 2018, el cual hizo tránsito a cosa juzgada.
2. **Existencia de cláusula compromisoria.**
3. **Falta de Jurisdicción y competencia del Juzgado 25 Civil del Circuito por existir cláusula compromisoria, de tal forma que la controversia debía ser conocida por un tribunal arbitral.**

**CUARTO:** Mediante auto que fue notificado por anotación en estado el 13 de octubre de los corrientes, su Despacho resuelve desfavorablemente las excepciones previas formuladas por la parte demandada, denominadas “Transacción y Cosa juzgada”; “Existencia de Cláusula Compromisoria” y “Falta de Jurisdicción y Competencia”.

**QUINTO:** El día miércoles 19 de octubre del año 2022, **el suscrito presentó recurso de apelación en contra del auto que declaró no prósperas las excepciones previas incoadas por los anteriores abogados de NABORS.**

**SEXTO:** El día 24 de noviembre de 2022 el Juez decidió que no procedía el recurso presentado en contra del Auto por el cual se resolvieron desfavorablemente las excepciones previas propuestas por mi representada, quedando el mismo en firme.

**SÉPTIMO:** El día viernes 17 de febrero de 2023, **el suscrito presentó escrito de saneamiento del proceso, informando al juez de todas aquellas situaciones procesales que pueden dar lugar a nulidad de todo lo actuado,** de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** El día lunes 20 de febrero del año 2023, durante la audiencia inicial que se tenía programada, **en la etapa de resolución de excepciones previas, el suscrito apoderado nuevamente indicó al juez y a los representantes de las partes que, toda vez que existe una cláusula compromisoria contenida en el contrato MSA CAS-02-14, las controversias que se suscitaron entre las partes deben ser resueltas por un tribunal arbitral y no en la jurisdicción ordinaria, lo cual de conformidad con la jurisprudencia de las altas cortes genera una nulidad insanable de todo lo actuado.**

**NOVENO:** Que, en fecha 05 de mayo de los corrientes, el suscrito abogado presentó incidente de nulidad, solicitando que se declarará la nulidad sobre todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda y solicitó al despacho que se sirviera señalar un término razonable para la integración del tribunal de arbitramento para que resuelva el conflicto.

La nulidad presentada se fundamentó en la falta de jurisdicción y competencia que tiene la jurisdicción ordinaria para conocer del conflicto, toda vez que las partes inmersas en el conflicto suscribieron el Contrato Maestro de Servicios “CAS-02-14”, en el cual se contempla en la clausula 24, una clausula compromisoria que sustrae todos los conflictos generados entre las partes del conocimiento de la jurisdicción ordinaria y le confiere facultades de resolver el conflicto a la jurisdicción arbitral.

**DÉCIMO:** Que en fecha 08 de mayo del año 2023, que fue notificado en por estado el 09 de mayo del 2023, el señor Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano el incidente de nulidad presentado, argumentando que ya fue resuelta dicha situación por la vía de la resolución de excepciones previas y que sobre dicha situación también ya había emitido pronunciamiento en la audiencia inicial, resolviendo dar continuidad a la misma.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de conformidad con lo anteriormente manifestado, y toda vez que es insanable la nulidad que se genera cuando se lleva un proceso ordinario, cuando las partes sustrajeron el conflicto del conocimiento de la jurisdicción permanente del Estado, presentamos el recurso de reposición y en subsidio de apelación con base en los siguientes argumentos:

#### **IV. DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA.**

Entre las partes se suscribió en fecha 04 de julio del año 2014, Contrato Maestro de Servicios “CAS-02-14”, el cual es el contrato marco que dio origen a todas las relaciones jurídicas que se generaron entre las partes, este contrato marco **contempla en su cláusula 24 un pacto arbitral en la cual las partes sustrajeron de la jurisdicción ordinaria la facultad para resolver cualquier clase de controversia, para que precisamente sea la jurisdicción arbitral la encargada de emitir laudo arbitral sobre cualquier conflicto que se causara entre las partes.**

En la cláusula 24 del referido Contrato Maestro de Servicios se establece lo siguiente:

## “24. LEY APLICABLE Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

*Este contrato, **al igual que todos los Acuerdos relacionados se regirán por y se interpretarán de conformidad con la Ley de la República de Colombia.** Cualquier controversia, diferencia o reclamación que surja de o en relación con el presente Contrato, o el incumplimiento, terminación o nulidad del mismo, **se resolverán de manera definitiva mediante arbitraje obligatorio (...)**”*

La normatividad ha establecido que una cláusula compromisoria es un contrato independiente, distinto del contrato principal, **en el cual las partes de manera autónoma y voluntaria deciden sustraer el conflicto del conocimiento de la jurisdicción permanente del Estado, para que sea un tercero facultado el encargado de resolver la controversia.**

Las consecuencias directas de que las partes hayan pactado una cláusula compromisoria en el Contrato Maestro de Servicios es, en primer lugar, que las partes deben acudir al arbitraje para resolver las controversias, y, en segundo lugar, **que el conflicto no puede ser conocido por la justicia ordinaria.**

Es importante indicar que, al igual que se indicó en el incidente de nulidad presentado el 05 de mayo del presente año, la jurisprudencia nacional ha establecido que la cláusula compromisoria, vincula a las partes a que cualquier conflicto que guarde relación, directa o indirectamente con las partes, sea resuelto mediante el arbitramento, de conformidad con lo establecido en la cláusula compromisoria, al respecto el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la Sentencia del 03 de Febrero del 2000, Expediente 16.394, estableció lo siguiente:

*“Cuando en la cláusula compromisoria **no se delimita el campo o materias de su aplicación,** esto es, que no se especifican las controversias o desacuerdos que han de someterse al conocimiento de los árbitros, válidamente **debe entenderse que la cláusula compromisoria se extiende, en principio, a los conflictos que tengan, directa o indirectamente, relación con el contrato que le sirvió de fuente.**”*

**En la cláusula compromisoria contenida en la cláusula 24 del Contrato Maestro de Servicios “CAS-02-14”, el cual es el contrato marco que reguló todas las relaciones jurídicas y contractuales entre las partes, no se delimitaron las controversias específicas que debían remitirse a conocimiento de la jurisdicción arbitral, sino que, por el contrario, hace relación a cualquier clase de relación contractual que pueda generarse del Contrato Maestro CAS-02-14,**

Así mismo, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 01 de abril del 2009, Expediente 40.718, estableció lo siguiente:

***“Vale la pena aclarar, no obstante, y a título de regla general, que en caso de que la cláusula compromisoria no señale, concretamente, cuáles conflictos quedan a su cargo, se entiende que todos los transigibles que surjan de la relación contractual están incluidos, siendo necesario, en caso de que las partes sólo quieran someter algunos, especificar claramente cuales escapan de la jurisdicción arbitral.”***

Como conclusión de este capítulo, toda vez que en la clausula compromisoria no especifica el ámbito objetivo de amparo, se entiende que cualquier conflicto queda amparado por la referida clausula, toda vez que la misma tiene vocación universal, de tal forma que cobija todos los conflictos jurídicos y contractuales que surjan entre las partes, siempre y cuando los mismos sean transigibles.

Es importante indicar que, como se indicó anteriormente, **la presente controversia se deriva o genera con base en el contrato primario o marco (Contrato Maestro de Servicios “CAS-02-14), el cual regula las relaciones jurídicas entre las partes, el cual contempla en su clausula 24 una clausula compromisoria que excluye cualquier controversia de la jurisdicción ordinaria o permanente del Estado,** de tal forma que, en caso de que se presente una demanda ordinaria para resolver cualquier conflicto, el despacho no debería entrar a analizar si el asunto se considera de naturaleza contractual o extracontractual, toda vez que dicho análisis debe ser realizado por el juez natural al que la Constitución Nacional confirió competencia para resolver el conflicto, en este caso, el tribunal arbitral por habilitación expresa y voluntaria de las partes.

**Naturalmente, todos los casos que se encuentren ligados al contrato, y que vinculan a ambos contratantes, siempre quedan cobijados por la cláusula compromisoria, independientemente de la discusión doctrinaria relativa a si dicho asunto se considera de naturaleza contractual o extracontractual.**

Como se desprende claramente de la doctrina y la jurisprudencia, la cláusula compromisoria tiene vocación universal relacionada con el contrato marco, en este caso, el contrato MSA CAS-02-14 regula todos los ámbitos relacionados con su vínculo jurídico, incluyendo todos aquellos asuntos que por su naturaleza tienen carácter de extracontractuales.

## V. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

En primer lugar, es importante indicar que una de las causales de nulidad del proceso es la falta de jurisdicción y competencia, causal que se encuentra enumerada o enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso, que indica lo siguiente:

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”*

La jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia, por medio de las autoridades constitucionalmente declaradas competentes en todo el territorio nacional, la competencia es la forma en la cual se divide la jurisdicción, toda vez que la misma se fracciona en diferentes autoridades con conocimientos específicos para resolver controversias de conformidad con sus ámbitos y características especiales.

**El cuarto párrafo del artículo 116 de la Constitución Política de Colombia estableció que la Ley puede atribuir funciones jurisdiccionales a los árbitros para que resuelvan conflictos en derecho o en equidad, tal y como se demuestra a continuación:**

*“ARTICULO 116. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:*

*[...]*

**Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.**

**La jurisdicción Arbitral es reconocida constitucionalmente y regulada directamente por la Ley 1563 de 2012, siendo una jurisdicción independiente a la jurisdicción permanente del Estado, toda vez que la jurisdicción arbitral se encuentra habilitada por el pacto arbitral, es decir por la voluntad expresa de las partes.**

Es importante recalcar en este punto lo mencionado en el capítulo anterior del presente escrito, en donde se indicó que las partes en fecha 04 de julio de 2014, **suscribieron un Contrato Maestro de Servicios “CAS-02-14”, en el cual se estableció en la cláusula 24 un pacto arbitral, en donde todos los conflictos jurídicos que se generarán entre las partes se resolverían por medio de arbitraje.**

Al respecto, tal y como se indicó anteriormente, dicho pacto arbitral contemplado en la Cláusula 24 del referido Contrato Maestro de Servicios, **tiene vocación universal, toda vez que no se circunscribe a un asunto o conflicto en concreto, sino que, por el contrario, busca que todos los conflictos entre las partes sean resueltos por vía de arbitraje, y; en atención a lo que ha expresado la jurisprudencia al respecto, cuando la Clausula Compromisoria no se circunscribe a un asunto en concreto, se entiende que atañe a todas las controversias que se generen entre las partes, tanto de manera contractual como extracontractual.**

De conformidad con la causal de nulidad antes citada, la falta de jurisdicción y/o competencia, de conformidad con la jurisprudencia, atenta directamente contra el derecho fundamental al debido proceso, derecho que se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como en diferentes instrumentos internacionales, tal y como se indicó en el referido incidente de nulidad.

El derecho al debido proceso se vincula directamente con el derecho al acceso a la justicia y que sea el proceso sea tramitado de conformidad con los formalismos y requisitos que contempla la normatividad que regula la materia.

Al respecto, también es importante indicar que la jurisdicción y competencia buscan precisamente que sea el juez habilitado por la Constitución y la ley el que resuelva la controversia, teniendo en cuenta la especialidad de cada caso en concreto y la división objetiva de competencia.

**La jurisprudencia ha establecido en este sentido que el derecho al debido proceso se encuentra directamente ligado con el derecho a que el proceso sea reconocido y resuelto por el juez natural, sobre el cual ya se encuentra prevista una determinación legal de competencia, incluyendo en esta las competencias especiales como lo es la jurisdicción arbitral.**

De conformidad con esta manifestación, para que un juez pueda determinar que ha asumido regularmente competencia, se requiere que cuanto menos se garantice que el juez ha sido habilitado constitucionalmente para conocer del caso, sin embargo, **en el caso en concreto, como se ha reiterado en diferentes oportunidades a lo largo del proceso, el presente caso esta viciado de nulidad, toda vez que el juez que realmente tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el conflicto es el Tribunal de Arbitramento.**

Respecto de este punto, es importante indicar que no todas las causales de nulidad son saneables, **lo cual ocurre con la causal de falta de jurisdicción y competencia, en donde dependiendo del factor al que se haga relación, pueden generarse nulidades insaneable, que pueden ser alegadas en cualquier momento del proceso, y que incluso no pueden ser saneadas por la inactividad de las partes.**

En el caso en concreto, el hecho de que se esté discutiendo la existencia de un contrato independiente al contrato maestro que contiene la cláusula compromisoria previamente pactada, no implica que se esté excluyendo el asunto del conocimiento de la jurisdicción arbitral, **máxime cuando el contrato maestro de servicios es la norma marco que regula los procedimientos, formas y requisitos de lo que la accionante denomina como contrato independiente o contrato integral, de tal forma que al ser una universalidad jurídica, cualquier conflicto generado de manera directa o indirecta entre las partes no se puede excluir del conocimiento del juez competente que es el tribunal arbitral.**

Frente a este mismo punto, es importante recalcar que las partes fueron quienes autónoma y voluntariamente suscribieron el referido Contrato Maestro de Servicios y que fueron ellas quienes decidieron sin ningún vicio del consentimiento que cualquier controversia fuera resuelta por medio del arbitraje, y, en consecuencia, **fueron las mismas quienes excluyeron la posibilidad de acudir a la jurisdicción permanente del Estado para resolver los conflictos relacionados con el vinculo juridico de las partes.**

Es necesario recalcar que, la parte accionante mediante el presente proceso pretende que se declare la existencia de un presunto “Contrato Integral”, independiente al Contrato Maestro de Servicios “MSA-CAS-02-14”, lo cual se encuentra completamente alejado de la realidad toda vez que surge dicha interpretación de la apreciación personal que realiza erróneamente la parte demandante sobre un marco tarifario que fue presentado por MASTER el 05 de agosto del año 2015, **sin que el mismo documento cumpliera con los requisitos esenciales de existencia de un contrato de suministro, de tal forma que la pretensión versa exclusivamente sobre una mera expectativa carente totalmente de sustento juridico valido, y, por el contrario, la clausula compromisoria que se encuentra establecida en el artículo 24 del citado Contrato Maestro de Servicios es un hecho cierto e indiscutible, de tal forma que entrar en discusión en un proceso ordinario, sobre una mera expectativa desnaturaliza la esencia de la cláusula compromisoria.**

Al respecto es pertinente precisar que para que se predique la existencia de un contrato, este debe cumplir con los requisitos esenciales del contrato, así como de los requisitos de la esencia que, en este caso, por sus características nos encontraríamos bajo un “contrato de suministro” regulado por el artículo 969 del Código de Comercio, dista de lejos de determinar en el documento de marco tarifario y en la aceptación del mismo, mal llamado “Contrato Integral”, las reglas claras que establezcan la cuantía del suministro, límites máximos o mínimos para el suministro de la prestación y mucho menos la capacidad de consumo o necesidades ordinarias. Tampoco en el mismo se hace mención a un plazo de vigencia del contrato, toda vez que es totalmente claro que este marco tarifario se regula directamente por el Contrato Maestro de Servicios “CAS-02-14”.

De continuarse con el procedimiento para determinar la existencia o no de un contrato independiente, cuando las partes en el referido contrato maestro ya establecieron una

clausula compromisoria vinculante para las partes, generaría una nulidad absoluta de todo lo actuado, de conformidad con la jurisprudencia de las Altas Cortes que regula la materia.

La jurisprudencia de las Altas Cortes es vinculante y obligatoria para todos los operadores judiciales, al respecto la Sentencia STC263-2020 de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) - Sala de Casación Civil de fecha 23 de enero de 2020, indicó que **el precedente permite garantizar precisamente los derechos constitucionales y por lo tanto los jueces en sus actuaciones deben seguirlos, independientemente de las causales de excepción establecidas que permiten apartarse del mismo.**

Ahora bien, en el auto de fecha 08 de mayo de 2023, en el cual el señor Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano el incidente de nulidad presentado, en donde argumentó que de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Código General del Proceso, “*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**”;* sin embargo, como se indicó en los hechos del presente escrito, con posterioridad a la fecha de presentación de las excepciones previas, entre las cuales se incluyó la falta de jurisdicción y competencia, **el suscrito presentó el día miércoles 19 de octubre del año 2022 recurso de apelación en contra del auto que rechazó las excepciones previas, así mismo, el día viernes 17 de febrero de 2023, el suscrito presentó escrito de saneamiento del proceso, recalcando que el proceso se encontraba viciado de nulidad por haber una falta de jurisdicción y competencia, y finalmente, el día lunes 20 de febrero del año 2023, durante la audiencia inicial que se tenía programada, en la etapa de resolución de excepciones previas, el suscrito apoderado nuevamente indicó al juez que el proceso estaba viciado de nulidad por cuando existe una clausula compromisoria, y por lo tanto el juez competente para dirimir el conflicto es el Tribunal de Arbitramento, de tal manera que en diferentes oportunidades se ha hecho mención al hecho que genera nulidad, incluyendo la etapa de saneamiento del litigio, la cual es una etapa procesal que precisamente tiene como objetivo que se subsanen todas aquellas causales que pueden viciar el proceso de nulidad.**

Por otra parte, y como se indicó en el escrito de incidente de nulidad, cuando entre las partes hay un vínculo jurídico que contempla en su clausulado una cláusula compromisoria,

genera directa y automáticamente la derogatoria de la jurisdicción ordinaria, de tal forma que, en el caso de que un juez de la jurisdicción ordinaria o de la jurisdicción contenciosa se declare competente para conocer de una controversia cuando existe una cláusula compromisoria, **ocasiona que el proceso este viciado de una nulidad insaneable, de tal forma que no proponer la excepción previa**, en palabras del doctor Gerardo Monroy Cabra y otros doctrinantes, **no constituye un saneamiento tácito de la nulidad**. (Morales M., Hernando. “Arbitraje”. Revista del Foro de árbitros y Amigables Compondores, Volumen I, No. 1, 1987, Pag 36)

En consecuencia, el demandado en un proceso en el cual existe una clausula compromisoria esta facultado para interponer la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, caso en el cual el juez deberá decretar de plano la nulidad, **sin que el hecho de no proponerla implique que se haya saneado la misma, toda vez que la causal de falta de jurisdicción y competencia para el caso de clausula compromisoria es insaneable**.

**La causal de falta de jurisdicción y competencia por existencia de clausula compromisoria, puede ser alegada en cualquier momento, inclusive después de emitida la sentencia, máxime cuando la cláusula compromisoria se encuentra pactada por escrito. El que no se haya propuesto en el trámite del proceso no sana o extingue la causal de nulidad.**

Por otra parte, indica el señor juez en el referido auto que rechazó de plano el incidente de nulidad lo siguiente:

*“Esto, **sumado el hecho que la parte pasiva actuó durante el proceso con anterioridad a la proposición de la nulidad, pues participó en la audiencia inicial**, donde se agotó la etapa de conciliación, **fijación del litigió**, se practicó el interrogatorio a los representantes legales de las partes, con la intervención de los abogados, y se señaló fecha para audiencia de instrucción. Pero, además, con posterioridad, se decretaron las pruebas que se practicarían en la audiencia de instrucción mediante auto notificado en estado, el cual no mereció ningún reproche por el pretense nulitante, **todo lo cual refleja convalidación y***

**saneamiento de la actuación surtida, y por supuesto, consolidación de la competencia para conocer del asunto por este despacho judicial.”**

Tal y como se indicó anteriormente, en ningún momento se “convalido el saneamiento de la actuación surtida”, toda vez que se realizaron 4 actuaciones tendientes a sanear el proceso, advirtiendo la referida causal de nulidad, **4 actuaciones que corresponden a la presentación de las excepciones previas, recurso de apelación en contra del auto que rechazó las excepciones previas, escrito de saneamiento del proceso, y manifestación expresa de nulidad en la audiencia inicial, en la etapa de saneamiento del litigio, de tal forma que no se puede suponer que se haya convalidado la actuación por falta de acción.**

Por otra parte, contrario a lo manifestado por el despacho, para el caso en concreto, **la inactividad de las partes no convalida y sana la actuación surtida, toda vez que en reiterada jurisprudencia, tal y como se indicó en el escrito de saneamiento del litigio, esta causal de nulidad es insaneable y puede presentarse en cualquier etapa del proceso, e incluso con posterioridad a la expedición de la sentencia.**

En este sentido, me permito reiterar la jurisprudencia descrita en el escrito de saneamiento del litigio que indica lo siguiente:

Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de fechas 17 de abril de 1979 y 30 de junio del mismo año, establecieron que **la existencia de una cláusula compromisoria produce nulidad de todo lo actuado ante la jurisdicción permanente del Estado, así no se haya formulado la correspondiente excepción previa, toda vez que esa omisión no constituye el saneamiento de la nulidad que se genera cuando hay falta de jurisdicción.**

En este mismo sentido, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 02 de mayo de 2013, expediente 22508, estableció lo siguiente:

**“Los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que si estos últimos advierten la existencia de la correspondiente cláusula compromisoria, de manera directa y prima facie, perfectamente podrían y**

**deberían rechazar la demanda [...] por carecer de jurisdicción y competencia.”**

Así mismo, la misma corporación en Sentencia del 18 de junio del año 1992, expediente 6761, reiteró lo siguiente:

**“La circunstancia de no haberse propuesta excepción de pacto arbitral no puede comportar el efecto que el demandado pretende, cual es la declinatoria del fuero arbitral, dado que se trata de una situación de carencia de jurisdicción”**

Como conclusión de este apartado, **si la contraparte no propone la excepción correspondiente el proceso, de todas formas, queda afectado de una nulidad insaneable por falta de jurisdicción**, de tal forma que si las partes que se encuentran vinculadas por un contrato que contiene una cláusula compromisoria, desean acudir a la jurisdicción permanente del Estado para resolver un conflicto, deberán primeramente modificar el contrato mediante un acuerdo de voluntades perfeccionado y expresado por escrito, toda vez que la cláusula compromisoria fue pactada de conformidad con la solemnidad necesaria. (**Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Mayo 10 de 1994, Expediente 8004**).

Esta postura también se ha sostenido en las Sentencias de Consejo de Estado, Sección Tercera, de febrero 13 de 2013, expediente 24612 y de junio 08 de 2010, expediente 32398, **en las cuales se recalcó que la implicación de nulidad por falta o ausencia de jurisdicción por llevarse el proceso por medio de la jurisdicción del Estado, cuando existe una cláusula compromisoria vinculando a las partes ES INSANEABLE.**

Al respecto, la Corte Constitucional que en Sentencia C-662 de 04, indicó lo siguiente:

**La excepción de falta de jurisdicción, le permite al demandado desvirtuar la selección del juez de conocimiento que el demandante realizó a la presentación de su causa, alegando factores aparentemente objetivos y claros derivados de las especificaciones constitucionales y legales correspondientes, para fundar su discrepancia. El propósito de esta**

**excepción, es la de evitar que un juez a quien no corresponde en principio el conocimiento de una causa, decida un proceso que no es de su competencia, en virtud de un ejercicio equivocado de la acción por parte del demandante.**

**La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.**

En este sentido, **las Altas Cortes en diferentes pronunciamientos han manifestados tres puntos que fueron desconocidos por el señor Juez 25 Civil del Circuito, siendo el primero que la competencia para conocer del conflicto y resolverlo, esta en cabeza de un Tribunal de Arbitramento, en segundo lugar que en diferentes oportunidades se han realizado las manifestaciones necesarias tendientes a poner en conocimiento al despacho de la falta de jurisdicción y competencia, y finalmente, que la inactividad de las partes no convalida o sanea el proceso, toda vez que el mismo se encuentra viciado de nulidad absoluta, de tal forma que no puede decidirse que la inactividad de las partes da validez y continuidad a un tramite que no resulta legal y constitucionalmente valido.**

Por otra parte, en el referido auto de fecha 08 de mayo de 2023, el señor juez estableció lo siguiente:

*“Cabe recordar que, en desarrollo de la memorada audiencia inicial, el Despacho si bien anunció, que suspendería la misma **para resolver la petición de saneamiento** mediante decisión separada, lo cierto fue que luego de la intervención de los apoderados de las partes, este juzgador decidió resolver tal petición en la audiencia, y dar continuidad a la misma, en la cual se agotaron todos sus tópicos como quedo expuesto en líneas anteriores.”*

En este mismo apartado del escrito, se hace mención a que con posterioridad a la presentación del escrito de excepciones previas, y del recurso de apelación que el suscrito presento en contra del auto que rechazó las mismas, se presentó un escrito de saneamiento sobre el cual nuevamente se hizo mención en audiencia, **de tal forma que no es dable entender que hubo inactividad por parte del suscrito que convalido el saneamiento del proceso, aunado a que por estar viciado de nulidad absoluta, la inactividad de las partes no sana el mismo.**

Por otra parte, **es importante indicar que las normas de orden público son aquellas normas que no pueden dejarse de aplicar, y que tampoco son renunciables, porque no afectan solamente los intereses de particulares, sino que, su inobservancia compromete el orden social.**

El orden público hace relación a principios fundamentales propios del ordenamiento jurídico de un Estado, y que son necesarios para la subsistencia de una organización social establecida. Se trata de normas imperativas o de “Ius Cogens” que no son susceptibles de derogarse por los particulares, y que cuya transgresión conlleva la nulidad del acto respectivo.

**Las normas constitucionales son de Orden Público, y por ende irrenunciables, de tal forma que, el desconocimiento del derecho al debido proceso, y el desconocimiento de la habilitación constitucional de los árbitros para resolver un conflicto, implica una negatoria absoluta que no se subsana de ninguna forma y que conlleva la nulidad de todo lo actuado.**

Finalmente, el juez competente para conocer del conflicto no se encuentra en la jurisdicción ordinaria, toda vez que esta precisamente se encuentra excluida, y, por el contrario, es un

Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá el habilitado por la Constitución Política, la Ley, y las partes, el encargado de dirimir la controversia.

**Así mismo, el vicio objeto del presente proceso, de conformidad con la jurisprudencia de las Altas Cortes, es insaneable y puede ser alegado en cualquier momento durante el trámite del proceso, e incluso con posterioridad a la emisión de la sentencia, de tal forma que, el presente proceso se encuentra viciado de una nulidad absoluta, y que solamente puede corregirse con la remisión del proceso al tribunal correspondiente.**

En atención a los argumentos antes expuestos, por medio del presente escrito respetuosamente solicito que se acceda y decreten las siguientes:

## VI. PRETENSIONES

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a su Honorable Despacho:

**PRIMERA:** Que se sirva **REVOCAR** en su integridad el auto de fecha 08 de mayo del 2023, que fue notificado por estado el día 09 de mayo de la misma anualidad, por medio del cual su despacho erróneamente decidió rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por parte de los apoderados judiciales de NABORS DRILLING INTERNACIONAL LTDA, toda vez que dicha negatoria resulta contraria a los intereses e inclusive vulneratorios de los derechos de la demandada Nabors Drilling International Ltd. Bermuda, conforme a los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito.

**SEGUNDA:** De manera subsidiaria, en caso de no acceder al recurso de reposición interpuesto dentro del término de ejecutoria para ello, y atendiendo a que el auto versa sobre derechos e intereses fundamentales de mi representada, solicito a su honorable despacho en caso de persistir su decisión de no revocar el auto recurrido, solicito se sirva conceder el recurso de apelación en contra del auto de fecha 08 de mayo de los corrientes, el cual es objeto del presente escrito.

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, a su despacho una vez disponga revocar la providencia de fecha 08 de mayo del año 2023, y que en su lugar se sirva DECLARE la **NULIDAD DE TODA ACTUACIÓN PROCESAL** adelantada desde el auto admisorio de la demanda, por configurarse la causal de nulidad consagrada y prevista

en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política.

**CUARTA:** Sírvase señalar un término razonable para la integración del tribunal de arbitramento para que resuelva el conflicto.

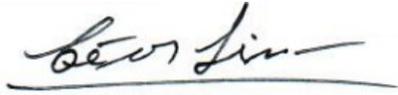
## VII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente a su despacho se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas que obran dentro del proceso, para probar los hechos expuestos, así:

### DOCUMENTALES:

1. El Contrato Maestro de Servicios CAS-02-14, suscrito entre las partes el 04 de julio del año 2014.
2. Memorial de fecha 03 de mayo de 2021 en el cual los apoderados judiciales de Nabors de ese momento, presentaron como excepciones previas de Transacción, Existencia de cláusula compromisoria y Falta de Jurisdicción y competencia del Juzgado 25 Civil del Circuito por existir cláusula compromisoria.
3. Recurso de apelación presentado por el suscrito el día miércoles 19 de octubre del año 2022, en contra del auto que declaró no prósperas las excepciones previas incoadas por los anteriores abogados de NABORS
4. Escrito de saneamiento del proceso que fue presentado por el suscrito el día viernes 17 de febrero de 2023, informando al juez de todas aquellas situaciones procesales que pueden dar lugar a nulidad de todo lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, incluyendo la falta de jurisdicción y competencia por existir una cláusula compromisoria.
5. Marco tarifario presentado por la parte actora en fecha 05 de marzo del año 2015, el cual denomina la misma como “Oferta Integral de Servicios”
6. Aceptación del marco tarifario por parte de NABORS, en fecha 11 de agosto del año 2015.

Cordialmente,



**CESAR AUGUSTO LIMA MUÑOZ**  
**C.C. No 93.389.729**  
**T.P No 123.560 del C.S de la J**

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO EN FECHA 05 DE MAYO DE 2023.**

Cesar Augusto Lima Muñoz <c.lima@limaabogados.com>

Vie 12/05/2023 4:36 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: José Francisco Chalela <jfchalela@gamboachalela.com>; Felipe Albornoz <falbornoz@gamboachalela.com>; Miguel Pereira <mpereira@masterservicesltd.com>; r.castro@limaabogados.com <r.castro@limaabogados.com>

 1 archivos adjuntos (417 KB)

SOLICITUD DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - NABORS DRILLING - 12-05-2023.pdf;

Bogotá D.C., Mayo 12 de 2023

Señores:

**JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

**Atn.: Dr. LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

E-mail: [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D

**REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE No: 11001310302520200037200**  
**DEMANDANTE: MASTER SERVICES LTDA**  
**DEMANDADO: NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO EN FECHA 05 DE MAYO DE 2023.**

El suscrito, **CESAR AUGUSTO LIMA MUÑOZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 93.389.729 de Ibagué, Portador de la Tarjeta Profesional No 123.560 del C.S de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA**, y encontrándome en términos me permito presentar por medio del presente escrito **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 08 DE MAYO DE 2022**, notificado por estado el día 09 de mayo de la misma anualidad, por el cual su despacho **RECHAZÓ DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO EN FECHA 05 DE MAYO DE 2023.**

Finalmente y dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se remite copia de este correo a la parte demandante como a su apoderado.

Cordialmente,

**César Augusto Lima Muñoz**  
**Vicepresidente Jurídico**

**Lima Abogados Consultores S.A.S.**

Cel: 310 - 7681829 Pbx.: 3100077



**Lima Abogados Consultores S.A.S.**

[www.limaabogados.com](http://www.limaabogados.com)

Calle 96 No. 13 - 31 Of. 501 Edificio Solevento

Bogotá - Colombia - Sur América

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 23 DE ENERO DE 2024

**TRASLADO No. 001-T- 001**

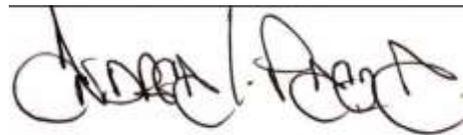
**PROCESO No. 11001310302520200037200**

**Artículo: 326 CGP**

**Código: Código General del Proceso**

**Inicia: 25 DE ENERO DE 2024**

**Vence: 29 DE ENERO DE 2024**



**ANDREA LORENA PAEZ ARDILA**

Secretaria